

INTERVENCIÓN DE TERCEROS – Oportunidad / SOLICITUD DE COADYUVANCIA – Improcedente por extemporánea

En relación con la solicitud del Representante Legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores – FECOLCRC, la Sala advierte que la misma deviene en improcedente, en los términos del inciso primero del artículo 146 del CCA., por haber sido presentada de manera extemporánea; esto es, después de vencido el término para alegar de conclusión, puesto que fue radicada el 1 de julio de 2005, en tanto que el anotado término venció el 2 de abril de 2013, según consta a folio 134 vuelto de este Cuaderno.

ACTO REGLAMENTARIO – Concepto

Los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo con arreglo al precepto constitucional anteriormente transcrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de actes de puissance subalterne, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley. La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido.

EXPEDICIÓN POR PRIMERA VEZ DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN, RECATEGORIZACIÓN O REFRENDACIÓN – Requisitos: certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz / COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE – Para reglamentar el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción / CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – Fueron creados por el Ministerio de Transporte para expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / POTESTAD REGLAMENTARIA – Alcance / POTESTAD REGLAMENTARIA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE – Exceso / FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE – Para crear los Centros de Reconocimiento de Conductores

[E]n la Ley 769 de 2002 se advierte que la orden de reglamentación estuvo dirigida a que el Ministerio definiera los requerimientos técnicos para la realización del examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, de modo que se garantizara que quien condujera un vehículo fuese idóneo para ejecutar esa actividad, y con ello se garantizara su propia seguridad y la del resto de la sociedad. No existe ninguna previsión orientada a facultar al Ministerio de Transporte para crear una entidad pública o privada que llevara a cabo ese examen; de hecho, como ya se vio, el Legislador solamente refirió que dicha valoración debía ser practicada por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT, o ante el

RUNT una vez que éste empiece a operar. (...) En ese panorama, es evidente para la Sala que el Ministerio excedió la potestad de la cual es titular al crear los CRC como órganos encargados de llevar a cabo el examen nacional de aptitud de quienes estuvieren interesados en adquirir la licencia de conducción o de refrendarla o recategorizarla, pues no existe ninguna norma Constitucional o del Congreso de la República que lo habilite en esa gestión. Tal extralimitación es palpable si se observa por ejemplo el Anexo II, titulado “REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, PRUEBAS, PERSONAL, EQUIPOS E INSTALACIONES MÍNIMOS DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES”, en el cual se define la estructura que debe tener el CRC, las políticas y procedimientos, las reglas de contratación, el desarrollo y mantenimiento de un esquema de certificación, sistema de gestión, los registros, los requisitos del personal, los procesos de certificación, las exigencias en las instalaciones, en los equipos y batería de pruebas, las condiciones de permanencia del certificado de conformidad, entre otros, cuando por demás figura con personería y capacidad jurídica que están reservadas al Legislador. La actuación del Ministerio se dio al margen de las precisas facultades de reglamentación para la expedición de los certificados de aptitud mental, física y de coordinación motriz, atribuciones estas que utilizó para invadir espacios competenciales propios del Legislador, lo cual es de suyo reprochable y por ello debe declararse la nulidad del acto acusado.

CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – Fueron creados por el Ministerio de Transporte para expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz / PURGA DE ILEGALIDAD - Inaplicación en jurisdicción administrativa ante examen de legalidad según normas vigentes a la expedición de los actos / PURGA DE ILEGALIDAD – Improcedencia respecto de la Resolución 001555 de 2005, porque cuando fue expedida no existía la Ley 1397 de 2010

Resulta imperioso aclarar, finalmente, que aun cuando por medio de la Ley 1397 de 2010 se incluyeron a los CRC como los órganos encargados de expedir la mencionada certificación de aptitud a los conductores, ello no hace que la Resolución No. 001555 de 2005 sea convalidada, pues en nuestro ordenamiento no es procedente la llamada purga de ilegalidad, debido a que los juicios de validez se efectúan con base en las normas vigentes al momento de su expedición, y como bien se observa, cuando se profirió el acto acusado sólo se encontraba vigente la Ley 769 de 2002, que, como ya se explicó, no avizoraba en precepto alguno la existencia de los CRC. En materia contenciosa administrativa esta Sección ha expuesto que el juicio que pesa sobre los actos administrativos se efectúa con la normativa vigente al momento de su expedición y no respecto de lo que en el futuro incierto pueda regularse sobre el tema.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 189 NUMERAL 11 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 146 / LEY 769 DE 2002 – ARTÍCULO 18 / LEY 769 DE 2002 – ARTÍCULO 19 / LEY 769 DE 2002 – ARTÍCULO 21 / DECRETO 2053 DE 2003

NORMA DEMANDADA: RESOLUCIÓN 001555 DE 2005 (27 de junio) MINISTERIO DE TRANSPORTE (Anulada)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00262-00

Actor: LUISA JOHANNA SOLANO ZAPATA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Referencia: Es cierto que la resolución acusada creó los Centros de Reconocimiento de Conductores.

La creación de los CRC en la resolución que se acusa configura un exceso en la potestad reglamentaria.

Configura exceso en la potestad reglamentaria ordenar que los médicos encargados de la certificación física y mental de quienes se encuentren interesados en la expedición, refrendación o recategorización de la licencia de conducción, deban actuar en representación de los CRC.

Es cierto que la decisión censurada determina un régimen sancionatorio para los CRC que incumplan las condiciones previstas en esa misma norma. Configura un exceso en la potestad reglamentaria, y vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, que el Ministerio de Transporte incluya sanciones a los CRC que incumplan las condiciones de funcionamiento previstas en ese mismo ordenamiento.

La Sala procede a decidir en única instancia la demanda de nulidad interpuesta por Luisa Johanna Solano Zapata, contra la Resolución No. 001555 del 27 de junio de 2005, proferida por el Ministerio de Transporte.

I. LA DEMANDA

En ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., Luisa Johanna Solano Zapata solicitó a la Corporación que accediera a decretar la nulidad de la Resolución No. 001555 del 27 de junio de 2005, proferida por el Ministerio de Transporte, *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida”*¹.

1.1. Normas violadas y concepto de la violación

¹ Folio 72 de este Cuaderno.

La actora señala como violadas las siguientes disposiciones: artículos 29 de la Constitución Política; artículos 1 y 19 de la Ley 769 de 2022 y 6 del Código Penal.

Al explicar el concepto de la violación de las normas que se acaban de enunciar la demandante concreta sus objeciones en los siguientes términos:

1.1.1. Indicó que la decisión censurada excedió los límites de reglamentación previstos en la Ley 769 de 2002 al exigir que los médicos para certificar la aptitud física y mental deben actuar en “*nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores*”, cuando la norma objeto de reglamentación lo que dispone es que el médico debe estar debidamente registrado ante el Ministerio de Salud o ante el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT).

Señaló que tal disposición hizo más gravosos los requisitos al exigir a los galenos la calidad de representantes de los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante CRC).

1.1.2. Afirmó que en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, se regula lo concerniente a los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Diagnóstico Automotor y los Centros de Enseñanza para Formación de Instructores, pero que en parte alguna se refiere a los CRC, por lo que no era procedente que el Ministerio de Transporte los creara y además determinara un procedimiento para su funcionamiento, sin violar lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley, lo que implicaba una sustitución de la facultad de la que es titular únicamente el Congreso de la República.

1.1.3. En ese mismo sentido aseguró que las sanciones contenidas en la Resolución No. 001555 de 2005 (suspensión del registro en el RUNT y cancelación del mismo), acusada, devienen en ilegales al desconocer los lineamientos fijados por la Constitución Política y el Código Penal, en el sentido de que, según esas disposiciones, para crear ese tipo de preceptos debe mediar la voluntad legislativa.

Indicó que dicha actuación contraviene además el derecho al debido proceso, pues ese concepto abarca el respeto por el derecho de defensa y de legalidad, según el cual no puede existir pena sin ley que así lo disponga. Trajo a este respecto la literalidad del artículo 29 Superior, 6º del Código Penal y un aparte de la Sentencia C-739 de 2000.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del **Ministerio de Transporte** estimó que las pretensiones debían ser negadas en consideración a las siguientes razones:

2.1. La Ley 769 de 2002 consideró como una de las motivaciones para su expedición la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad, y en tal sentido impuso una serie de requisitos y limitaciones al derecho a la movilidad que garanticen la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce vehículos, para garantizar además el cabal ejercicio de la libertad de circulación.

También definió a dicha cartera ministerial como autoridad suprema para orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en material de tránsito, circunstancia que además ya venía siendo así desde la Ley 336 de 1996, lo cual indica que tiene plenas atribuciones para reglamentar el procedimiento de obtención del certificado de aptitud física y mental y de coordinación motriz, aspecto éste que fue el regulado en la Resolución No. 001555 de 2005 que se demanda, y que encuentra además sustento en los establecido en el Decreto 2053 de 2003, según el cual el Ministerio de Transporte está facultado para dictar disposiciones técnicas de carácter general en todo el territorio nacional. Para respaldar esta afirmación trajo a colación un aparte de la Sentencia C-066 de 1999.

Precisó que el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 y artículo 196 de la Ley 019 de 2012), otorga la facultad de reglamentar las disposiciones del servicio de tránsito y transporte, y en particular, los procedimientos para la expedición de la licencia de conducción (Documento idóneo de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional). Sostuvo que ésta era una posición decantada en el Consejo de Estado y que para ese

efecto era conducente anotar parte de lo analizado en la sentencia del 6 de mayo de 2010 proferida por la Sección Primera en el proceso número 11001 03 24 000 2005 00302 00.

2.2. Aseveró que la decisión acusada determina que el certificado de aptitud física y mental debe ser expedido por un médico debidamente registrado ante las Secretarías Departamentales y/o ante el Ministerio de Salud, lo cual indica que debe ser expedido por un médico que actúe en nombre y representación del CRC.

Adujo que la accionante tendía a confundir la representación legal de la empresa como tal y la representación científica que ostenta el profesional de la rama de la salud, las cuales son completamente opuestas y convergen a establecer una relación contractual entre patrono y trabajador. Indicó, en esa misma línea, que los profesionales de la salud son los únicos que pueden establecer las alteraciones o déficit físico o neurológico, realizar una evaluación médica y determinar la habilidad del ciudadano, así como el estado integral que permita la necesaria pericia para conducir, examinando para el caso la capacidad de visión, auditiva, mental y de coordinación motriz y física en general; en tanto que los CRC son prestadores de servicios de salud, habilitados en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud.

Explicó que los Centros que manifiesten interés en prestar su apoyo deben obtener Certificado de Conformidad, expedido por un Organismo de Certificación acreditado en el Sistema de Normalización, Certificación y Metrología, cumpliendo con los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos estipulados en los Anexos II y III de la Resolución impugnada; e igualmente se encuentra sometido a una auditoría anual por parte de dicho organismo.

Luego de transcribir el artículo 15 del acto enjuiciado, manifestó que la norma preveía una ausencia justificable del titular autorizado para suscribir el Certificado, médico Certificador, y que para suplirla se exige el registro de un médico suplente, así como el nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervengan en la elaboración del “Informe de Evaluación Física, Mental y de

Coordinación Motriz”, lo que no equivale a afirmar que el médico es quien ostente la representación del CRC, salvo que quien posea la representación ostente también la profesión de médico.

Añadió que *“el Ministerio de Transporte en ningún momento crea o pretende crear los Centros de Reconocimiento de Conductores, situación diferente es la exigencia del registro ante el RUNT para proceder a aceptarlos como organismos de apoyo al tránsito”*.

- 2.3.** En el punto atinente a la carencia de facultades para imponer sanciones a los CRC, indicó que las señaladas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010 establecía como una de ellas la *“3. Suspensión o cancelación del permiso o registro”*, y que al referirse a “registro” se aludía al exigido a los CRC para expedir el certificado de aptitud física y mental, entidades que para esos efectos son consideradas como *“organismos de apoyo a las autoridades de tránsito”*.

En tal orden, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad ésta que podrá ordenar la suspensión del registro ante el RUNT, evitando de esta manera una deficiente, incorrecta o nula prestación del servicio.

Siendo ello así, para el demandado no existe una extralimitación de funciones pues lo que está reglamentando es el registro de esos Centros en el RUNT y no exigiendo requisitos y documentos necesarios para la habilitación de un CRC, caso en el cual sí podría hablarse de la violación que invoca la actora en este proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 3.1.** La **demandante** no alegó de conclusión.
- 3.2.** El **Ministerio de Transporte** por su parte alegó escrito de alegatos en los mismos términos esbozados en la contestación de la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El **Agente del Ministerio Público** que actúa como delegado ante esta Corporación solicitó acceder a las súplicas de la demanda, trayendo al proceso los siguientes argumentos:

- 4.1. Luego de transcribir los artículos 9, 19 y 21 de la Ley 769 de 2002, expresó que esas disposiciones contemplan que a las personas que pretenden obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, les es exigido la presentación de un certificado de aptitud física y mental para conducir vehículos, la cual debe ser expedida por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud o ante el RUNT.

La norma no hace referencia a los CRC, siendo éstos creados por la Resolución No. 001555 del 27 de junio de 2005, lo cual evidentemente rebasa el ámbito material de la ley; y por ello, a juicio del Ministerio Público, las normas en las cuales se hace mención a ese tipo de Centros deben desaparecer del ordenamiento jurídico.

Resaltó que la evaluación de la legalidad del acto administrativo se hace en relación con las normas vigentes al momento de su expedición, y que por ello, no es procedente efectuar el análisis respecto de la Ley 1383 de 2010 que modificó la Ley 769 de 2002, en la cual sí se contempla la existencia de dichos Centros.

- 4.2. Agregó que la norma legal no indica tampoco que el profesional que expida el Certificado de aptitud física y mental deba actuar en representación de un CRC, lo cual también evidencia que los artículos 2 a 11 de la Resolución No. 001555 de 2005 deben ser declarados nulos.
- 4.3. En lo que respecta al cargo de exceso de la potestad reglamentaria para imponer el régimen sancionatorio a los CRC, vistas en los artículos 17 y 18 de la mencionada resolución, precisó que al tratarse del señalamiento de conductas que son merecedoras de sanción administrativa, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, estas sólo pueden ser establecidas por el Legislador, y como no existe

ninguna previsión en ese sentido en la Ley 769 de 2002, también debe prosperar la pretensión de nulidad sobre estos artículos.

V. COADYUVANCIA

A folios 167 a 172 de este Cuaderno obra un memorial suscrito por el Representante Legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores – FECOLCRC, en el cual solicita se tengan en cuenta algunas razones adicionales a las expuestas en la demanda a efectos de que sea proferida sentencia estimatoria, debido a que, a su juicio, la Resolución No. 001555 de 2005 fue proferida sin contar con ninguna habilitación legal, circunstancia que sólo aconteció cuando se expidió la Ley 1383 de 2010 que sí regulo los CRC en el ordenamiento jurídico.

VI. DECISIÓN

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto *sub lite*, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 237 de la Constitución Política y de lo previsto en los artículos 11, 13, 34, 36, 39 y 49 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como de lo expuesto en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, expedido por la Sala Plena de esta Corporación, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto de la referencia.

7.2. Cuestión previa.

Por medio de auto calendado el 11 de noviembre de 2016, visto a folios 199 a 200, el Despacho Sustanciador aceptó el impedimento manifestado por el Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que rindió concepto de fondo en el presente asunto en su calidad de

Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. En consecuencia, fue separado del conocimiento y decisión de este proceso.

7.3. Coadyuvancia

En relación con la solicitud del Representante Legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores – FECOLCRC, la Sala advierte que la misma deviene en improcedente, en los términos del inciso primero del artículo 146 del CCA.², por haber sido presentada de manera extemporánea; esto es, después de vencido el término para alegar de conclusión, puesto que fue radicada el 1 de julio de 2005³, en tanto que el anotado término venció el 2 de abril de 2013, según consta a folio 134 vuelto de este Cuaderno.

Vistas así las cosas, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad expuestos por la parte actora y a valorar el discernimiento que sobre el particular llevó a cabo el Ministerio de Transporte y el agente Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

7.4. Análisis de la Sala

Para el pronunciamiento sobre la petición de nulidad del acto acusado, la Sala observa que los cargos y la defensa discrepan esencialmente en el alcance de la potestad reglamentaria de la que es titular el Ministerio de Transporte, en el sentido de determinar si con la expedición de las disposiciones que se acusan se están creando o no los Centros de Reconocimiento de Conductores o simplemente se está ordenando a dichos Centros que obtengan el registro en el RUNT.

² “**Artículo 146. Intervención de terceros.** En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 <51, 52, 53, 54, 55, 56> a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo <sic> el que la niega, en el suspensivo y el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

³ Folio 167 de este Cuaderno.

También discuten si, de ser cierto lo alegado por la actora, se está invadiendo la competencia del Congreso de la República al reglamentar una institución que no se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito vigente para el época de expedición de la resolución acusada, en cuanto al establecimiento de requisitos adicionales del médico que debe calificar la aptitud física y mental de quienes se encuentren interesados en obtener la respectiva certificación para la expedición de la licencia de conducción, y si allí se ha establecido un régimen sancionatorio.

En estos términos, previamente a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos:

¿Es cierto que la resolución acusada creó los Centros de Reconocimiento de Conductores o sólo los obligó a registrarse en el RUNT?

De responder afirmativamente la anterior pregunta, debe precisarse si ¿la creación de los CRC en la resolución que se acusa configura un exceso en la potestad reglamentaria?

¿Configura exceso en la potestad reglamentaria ordenar que los médicos encargados de la certificación física y mental de quienes se encuentren interesados en la expedición de la licencia de conducción, deban actuar en representación de los CRC?

También deberá definirse si ¿es cierto que la decisión censurada determina un régimen sancionatorio para los CRC que incumplan las condiciones previstas en esa misma norma? De encontrar que ello es así, deberá resolverse si ¿configura un exceso en la potestad reglamentaria, y vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, que el Ministerio de Transporte incluya sanciones a los CRC que incumplan las condiciones de funcionamiento previstas en ese mismo ordenamiento?

A efectos de resolver los interrogantes anteriores, es preciso aludir al contenido del acto censurado de modo que se pueda resolver el primero de ellos.

7.4.1. El acto administrativo acusado

“RESOLUCION 001555 DE 2005

(junio 27)

por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con su párrafo, establece como uno de los requisitos para obtener por primera vez o la recategorización y/o refrendación de la licencia de conducción de vehículos, la presentación de un Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, (hoy Ministerio de la Protección Social) o ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este empiece a operar;

Que igualmente, el artículo 19 mencionado establece para la conducción de vehículos de servicio público la obligatoriedad del cumplimiento de los mismos requisitos exigidos a los particulares y que los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos sean referidos a la conducción de vehículo de servicio público;

Que el artículo 21 del Código Nacional de Tránsito establece que quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que el Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18 ibídem, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación. Igualmente, determina que cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual;

Que el párrafo del artículo 21 estipula para el caso de limitaciones físicas progresivas, que la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte es quien determinará las características, el montaje, la operación y la actualización de toda la información que debe contener el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT;

Que según lo estipula el artículo 8º de la misma ley, hacen parte del Registro Nacional de Tránsito, RUNT, el registro nacional de conductores y el registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, entre otros,

RESUELVE:

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto determinar en todo el territorio nacional el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción y establecer los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

CAPITULO II

Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz

Artículo 2º. Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. Es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, en el que se certifica, ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz adecuada a las exigencias que se requieren para conducir un vehículo.

Artículo 3º. Los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para efectos de la presente resolución los Centros de Reconocimiento de Conductores son Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de la Protección Social. Dichos Centros deberán registrarse en el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este entre en funcionamiento.

Artículo 4º. Del certificado de conformidad. Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 1200 de 2006. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán obtener certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación, acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, para cada sede en la que pretenda operar.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones, mínimos que deben acreditar los Centros de Reconocimiento de Conductores para obtener el Certificado de conformidad de un organismo de certificación, son los estipulados en los Anexos II y III de esta disposición -"Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de

Reconocimiento de Conductores"- y -"Equipos"- que forman parte integral de esta resolución.

Parágrafo. *El Centro de Reconocimiento de Conductores que haya obtenido el certificado de conformidad, deberá someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un organismo de certificación acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

Artículo 5º. *Procedimiento. Para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, el interesado deberá dirigirse a un Centro de Reconocimiento de Conductores, en el que previa a la evaluación médica, presentará su documento de identidad, registrará sus datos personales y permitirá la identificación biométrica de su huella dactilar y la toma de la fotografía. Posteriormente se realizarán las exploraciones, valoraciones y entrevista médica que permitan comprobar que no existe alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:*

- a) Capacidad de visión;*
- b) Capacidad auditiva;*
- c) Capacidad mental y de coordinación motriz;*
- d) Capacidad física general, y*
- e) Cualquier otra afección que pueda conllevar incapacidad para conducir o comprometer la seguridad al conducir.*

Parágrafo. *Las evaluaciones y resultados se confrontarán con los parámetros y límites establecidos en el cuadro -"Rangos de evaluación de las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción"- Anexo I de esta disposición.*

Artículo 6º. *Identificación del aspirante. El proceso de identificación del aspirante deberá contener los siguientes elementos:*

- a) Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales;*
- b) Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico utilizando un scanner digital, las huellas dactilares de los dedos índice derecho e izquierdo. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de las huellas dactilares de acuerdo con los parámetros que se definan para el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT. Igualmente, la información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro;*
- c) Fotografía del aspirante.*

Parágrafo. *Esta información deberá retransmitirse al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este entre en funcionamiento, para la respectiva confrontación de conformidad con las normas legales vigentes.*

Artículo 7º. *Determinación de las aptitudes. Agotado el procedimiento de identificación, los profesionales de la salud respectivos, según el área a valorar oftalmología u optometría, fonoaudiología, sicología y*

medicina general o interna realizarán las exploraciones, valoraciones y entrevista médica, necesarias para verificar, que la persona examinada no padece alguna enfermedad o deficiencia física o psicológica que pueda suponer incapacidad para conducir. Las evaluaciones y resultados se harán teniendo en cuenta los parámetros y límites establecidos en el cuadro "Rangos de evaluación de las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción", Anexo I de esta resolución.

Parágrafo. Los profesionales de cada área deberán realizar las siguientes pruebas:

1. Capacidad de visión. El profesional de la salud correspondiente, deberá realizar las diversas pruebas que le indiquen si las condiciones generales de la capacidad de visión del individuo son las mínimas para conducir un vehículo con seguridad. Incluye la valoración de los ítems establecidos en el numeral 1, 1.1 al 1.7, del Anexo I de esta resolución.

2. Capacidad auditiva. El profesional de la salud respectivo realizará al solicitante una audiometría para determinar los niveles mínimos de audición que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva. De acuerdo con los parámetros establecidos en el numeral 2, 2.1, del Anexo I de esta resolución.

3. Capacidad mental y de coordinación motriz. Requiere la valoración psicológica general y la realización de las pruebas detalladas en el Anexo III de esta resolución, pudiéndose solicitar otros exámenes especializados, si a criterio del facultativo son estrictamente necesarios para establecer o corroborar los antecedentes clínicos para determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 10, 11 y 12 del Anexo I de esta resolución, referentes a:

a) **La capacidad mental.** Relacionada con la capacidad que tiene el aspirante de responder a un estímulo como resultado de un proceso cerebral producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, mantener el sentido de la realidad, de la orientación tempo-espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción de pensamiento lógico, y

b) **La coordinación integral motriz.** Midiendo la destreza del aspirante para ejecutar acciones precisas y rápidas utilizando la visión, la audición y los miembros superiores y/o inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual y la coordinación entre la aceleración y el frenado.

4. Capacidad física general. Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el solicitante deberá someterse a una evaluación de medicina general, en la que además de la valoración física general, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayudado con una entrevista estructurada, sobre su historial médico o diagnóstico clínico, de manera que le permita deducir el cumplimiento de los criterios establecidos en los numerales 3 al 9 y el 13 del Anexo I de esta resolución.

Artículo 8º. *Otros diagnósticos. En caso de dudas en los resultados de alguno de los factores evaluados, o que se evidencien en la entrevista médica, cuya condición limite a la persona para conducir, el profesional de la salud del área respectiva podrá solicitar al aspirante aportar pruebas adicionales de especialistas o del médico tratante del examinado que sirvan de apoyo a su diagnóstico, criterios establecidos en las columnas 4 y 5 del Anexo I de esta resolución.*

Artículo 9º. *Informe de la evaluación. El Centro de Reconocimiento conservará los resultados, tanto parciales como consolidados, de las exploraciones y valoraciones efectuadas para medir la capacidad de visión, capacidad auditiva, capacidad mental y de coordinación motriz y capacidad física general, debidamente firmados por los profesionales de la salud que intervinieron en el reconocimiento en las diferentes áreas.*

Estos resultados, parciales y totales al igual que la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico del examinado, se diligenciarán en el formato "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz", que para el efecto determine este Ministerio.

El Centro de Reconocimiento llevará una numeración consecutiva anual de los informes de evaluación desde el inicio de sus operaciones.

Parágrafo . *En el formato del Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, deberá establecerse un espacio en el que el examinado imprima su firma para declarar "bajo la gravedad de juramento" que la información suministrada a los facultativos durante todas las exploraciones y la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico corresponden estrictamente a la verdad.*

Artículo 10. *Restricciones. Las restricciones detectadas por los profesionales de la salud deberán establecerse de conformidad con la tabla señalada en el Anexo I de esta resolución, información que será consignada en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz e incluida en la licencia de conducción.*

Artículo 11. *Expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. El médico autorizado, en nombre y representación del Centro de Reconocimiento de Conductores donde se realizaron las pruebas, con base en los registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verificará si los resultados obtenidos por el aspirante se encuentran dentro de los parámetros y límites establecidos en el cuadro -"Rangos de evaluación de las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción"- Anexo I de esta resolución.*

Si el aspirante cumplió con los parámetros y límites, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este entre en funcionamiento, para que a su vez genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación

Motriz, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.

El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá firmarlo el médico autorizado en nombre y representación del Centro de Reconocimiento de Conductores y llevará la fotografía impresa del solicitante.

Parágrafo. *Tanto el informe de evaluación física, mental y de coordinación motriz, como el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, del aspirante deberán ser registrados por el Centro en el Registro Nacional de Conductores del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este entre en funcionamiento, siguiendo los protocolos y parámetros que para el efecto se definan. Este registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante, la identificación biométrica de las huellas dactilares y su fotografía.*

Artículo 12. *Del certificado. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento -"Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz"- que para el efecto determine este Ministerio.*

Artículo 13. *Personas con discapacidad. Cuando se trate de un certificado expedido a un aspirante con discapacidad, este deberá demostrar que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación, presentando los resultados aprobatorios del examen nacional de aptitud de que trata el párrafo único del artículo 18 de la Ley 769 de 2002. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá especificar el empleo de instrumentos ortopédicos cuando estos sean requeridos.*

Parágrafo. *Para el caso de limitaciones físicas progresivas el profesional de la salud, según corresponda, deberá especificar en su informe y en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz la vigencia máxima que recomienda darle a la licencia de conducción, a partir de la cual el interesado deberá someterse a la práctica de una nueva evaluación de aptitud.*

Artículo 14. *Vigencia del certificado. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz no podrá tener un tiempo mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de su expedición.*

CAPITULO III

Registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT

Artículo 15. *Requisitos para el registro. Modificado por el art. 2, Resolución Min. Transporte 1200 de 2006. Para efectos del registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en el registro nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, tanto del médico(s) que en nombre y representación del Centro suscribirá(n) los certificados como del Centro de Reconocimiento de Conductores, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud de registro ante el RUNT, suscrita por el representante legal del Centro de Reconocimiento, en la que deberá incluirse como mínimo lo siguiente:*

- a) *Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación del Centro de Reconocimiento expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz";*
- b) *Nombre y número del registro del médico suplente, para el caso de ausencia justificada y razonable del titular autorizado para suscribir el certificado;*
- c) *Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrían en la elaboración del "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz";*
- d) *Nombre comercial del Centro de Reconocimiento de Conductores;*
- e) *Certificado de existencia y representación legal del Centro de Reconocimiento, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días, en el que conste que dentro de su objeto social prestará el servicio de expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conductores;*
- f) *Demostración del "Registro Especial de Prestadores de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, a través de la presentación de "Certificación de Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación" vigente, expedida por la autoridad departamental o distrital de salud responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 2309 del 15 de octubre de 2002 del Ministerio de la Protección Social, o aquel que lo modifique o sustituya;*
- g) *Domicilio principal, dirección y teléfono donde funcionará el Centro de Reconocimiento;*
- h) *Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 4299 de 2007. Presentar el Certificado de Conformidad, respecto del cumplimiento de lo previsto en los Anexos II y II "Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de Reconocimiento de Conductores" y "Equipos", que forman parte integral de esta disposición. Este Certificado de Conformidad deberá ser expedido por un organismo de certificación acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

2. *Demostrar el cumplimiento de las condiciones y protocolo que se establezcan para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando este entre en funcionamiento.*

Parágrafo 1º. *Una vez cumplidos los requisitos y procedimientos señalados en este artículo, tanto el representante legal del Centro de Reconocimiento como el médico(s) que en nombre y representación del Centro de Reconocimiento expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz" recibirán los protocolos y claves de acceso al RUNT, uno para cada uno, que permitirán registrar la información y certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz. Para acceder al RUNT, deberá indicarse la clave tanto del Centro como del médico.*

Parágrafo 2º. Los efectos legales serán los de una inscripción y por tanto no deben entenderse como participación en licitación, concurso o contratación directa con el Ministerio de Transporte.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores y suspensión o cancelación del registro ante el RUNT

Artículo 16. *Obligaciones.* Los Centros de Reconocimiento de Conductores registrados en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los aspirantes a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el procedimiento de evaluación establecido en esta resolución.
2. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, solo cuando se haya efectuado la evaluación completa, aprobado todos los parámetros establecidos y el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, haya asignado el número de identificación del mismo.
3. Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro.
4. Expedir las certificaciones siguiendo los procedimientos y utilizando los formatos adoptados en esta resolución.
5. Calificar los resultados según los parámetros de evaluación establecidos en esta resolución.
6. Almacenar y custodiar en discos ópticos debidamente marcados en forma individual que contenga fecha de inclusión de la información, nombres de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los discos ópticos deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida y de todos los Informes de Evaluación de las valoraciones efectuadas en el Centro, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.
7. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedidas por las autoridades competentes.
8. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Modificado por el art. 3, Resolución Min. Transporte 1200 de 2006. La operación y funcionamiento de un Centro de Reconocimiento de Conductores estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución, a las auditorías de seguimiento y control efectuadas por el organismo de certificación que le otorgó el Certificado de Conformidad y a su registro ante el RUNT.

Artículo 17. *Suspensión del registro ante el RUNT.* Cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento del

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta resolución, por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de conductores, podrá solicitar la suspensión del registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, hasta por seis (6) meses.

Artículo 18. *Cancelación del registro. De comprobarse que el Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado para certificar la aptitud física mental y de coordinación motriz de conductores, expide el certificado sin haber adelantado el proceso de evaluación o altera sus resultados, se cancelará automáticamente el registro en el RUNT y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.*

Parágrafo. *También se cancelará el registro ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al Centro de Reconocimiento de Conductores que reincida en el incumplimiento de cualquiera de los compromisos señalados en esta disposición.*

Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la suspensión en un período no superior a un año.

CAPITULO V

Disposición final

Artículo 19. *Vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias específicas del ámbito de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Artículo 20. *Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1º) de enero de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias a partir de esta fecha.*

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2005.

Andrés Uriel Gallego Henao”.

De la lectura de la parte motiva del acto administrativo se advierte que el propósito de su elaboración, fue el de regular lo concerniente al procedimiento para la expedición de un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz de quien estuviese interesado en obtener por primera vez la licencia de conducción o su recategorización o refrendación. Las normas de la Ley 769 de 2002, allí invocadas, son puntuales al establecer esa finalidad; veamos:

“ARTÍCULO 18. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen”. (Subrayas de la Sala).

“ARTÍCULO 19. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.” (Subrayas de la Sala).

ARTÍCULO 21. LIMITADOS FÍSICOS. Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan,

demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

PARÁGRAFO. *Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.” (Subrayas de la Sala).*

Sin duda, la intención del Legislador fue entregar al Ministerio de Transporte la reglamentación del examen médico al que debían someterse los individuos que quisieran refrendar su licencia u obtenerla por primera vez en servicio particular o público.

No obstante, de la parte resolutive lo que se desprende es que el Ministerio no sólo reglamentó la forma en la cual debía efectuarse el examen que certificara la aptitud física, mental y de coordinación motriz, sino que creó para esos efectos un organismo denominado Centro de Reconocimiento de Conductores, y fijó todo un régimen jurídico al que debía sujetarse dicho organismo para su funcionamiento.

Así por ejemplo, definió el alcance de lo que debía entenderse por CRC (artículo 3), ordenó que esos Centros debían obtener un certificado de conformidad para su funcionamiento, junto los requisitos mínimos que debía cumplir para operar (artículo 4), reguló el procedimiento para obtener ese certificado de conformidad (artículo 5), la obligación de conservar los resultados de los exámenes de aptitud mental y física que se practicaran allí (artículo 9), indicó que el médico que practicara los exámenes debía suscribir en nombre del CRC el certificado de aptitudes del interesado en la expedición de la licencia de conducción o en su refrendación, señaló el deber de los CRC de registrarse en el RUNT como personas públicas o privadas que prestan servicios en el sector público y los requerimientos para que fuese exitoso (artículo 15), delimitó las obligaciones de los CRC (artículo 16), e incluso impuso régimen de suspensión y cancelación del registro ante el RUNT (artículos 16 y 17), sometiendo sus actuaciones al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y a la de Puertos y Transporte.

Vistas así las cosas, la Sala coincide con la demandante y con el Ministerio Público en cuanto que la Resolución No. 001555 de 2005 sí creó un organismo que debía expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, al que llamó Centro de Reconocimiento de Conductores.

Es preciso ahora determinar si la creación de esos Centros se encontraba dentro de las facultades de reglamentación de las que es titular el Ministerio de Transporte.

7.4.2. Potestad reglamentaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia *“Corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo con arreglo al precepto constitucional anteriormente transcrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de *actes de puissance subalterne*, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley.

La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley

allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, al plantear los siguientes criterios:

"La potestad reglamentaria solo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley; pero el gobierno, so pretexto de su ejercicio, no puede ni ampliar ni restringir el sentido de la ley, dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la ley, porque ello no sería reglamentar sino legislar." (Sentencias del Consejo de Estado de agosto 22 de 1944 y 16 de junio de 1948, Anales del Consejo, Tomos LVI y LVH, números 341-346 y 362-366, págs. 66 y 225, respectivamente).

"La potestad reglamentaria del jefe de Estado, es limitada. El reglamento completa la ley, fijando y desarrollando los detalles de aplicación de los principios que la ley contiene, pero no puede dictar ninguna disposición nueva. El reglamento tiene por objeto y por razón de ser, asegurar la aplicación de la ley que él completa; pero no puede en manera alguna ampliar o restringir el alcance de la ley, tanto en lo que se refiere a las personas como a las cosas" (Sentencia del Consejo de Estado de octubre 18 de 1946. Anales del Consejo, Tomo LVI, números 357-361, Pag. 406).

"Llenar los vacíos y detalles que no previo la ley que sea necesario dictar afín de que el estatuto tenga eficacia en la práctica, es la razón de ser de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, pues sin ella se expondrían las leyes a tornarse en inoperantes, o a no tener cumplida ejecución, ya que el legislador no expide sino las normas generales, quedándole al ejecutor de aquella, el gobierno, la tarea de poner en función de actuar los mandatos legales, ateniéndose al espíritu de estos, pero dictando cuantas disposiciones sean precisas para darle a la ley desarrollo cumplido" (Sentencia de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado de octubre 17 de 1950, Anales del Consejo, Tomo LVIII, números 367-371, pág. 453).

"Hay extralimitación de facultades cuando el gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria, que sólo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley, excede a la letra y al espíritu de la norma legal" (Sentencia del Consejo de Estado de junio 3 de 1947, Anales del Consejo, Tomo LVI, números 357-361, Pág. 428).

"El decreto reglamentario no puede ser otra cosa que el desarrollo lógico de las disposiciones de la ley que trata de reglamentar y que no puede, sin incurrir en extralimitación, establecer nada que implícitamente no se halle contenido en aquella. Por lo mismo, tampoco puede cercenar nada de lo expresamente establecido en la ley. En uno y otro caso excedería la potestad reglamentaria". (Sentencia del

Consejo de Estado de noviembre 14 de 1949, Anales del Consejo Tomo LVIII, números 367-371, Pág. 289).

"Para fijar los límites del poder reglamentario, la Constitución Nacional establece dos criterios a seguir: el de la necesidad del reglamento y el de la competencia. Según el primero, que emana directamente del ord. 3° del art. 120 de la Carta - hoy art. 189-11 de la C. P. de 1991, anoto -, el órgano administrativo únicamente puede reglamentar los textos legales que exijan desarrollo para su cabal realización como normas de derecho." (auto de febrero 17 de 1962 de la Sala Contenciosa del Consejo, Ponente Carlos Gustavo Arrieta A., Anales del Consejo, Tomo LXIV, números 397-398, Pag. 189).

"[...] el poder reglamentario como facultad propia de la administración de los servicios públicos está siempre subordinado a la ley y por ella limitado. En otras palabras, el reglamento nunca puede ser sustitutivo de la ley aunque en algunos casos puede ser supletorio. Esta clara situación se deriva de la garantía constitucional de la separación de las ramas del poder público sin la cual el Estado de Derecho que también se denomina como imperio de la ley sería imposible de concebir y, sin él, naufragaría la libertad individual. El reglamento es, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el instrumento natural de la administración para que los servicios públicos funcionen, para que la ley se cumpla, pero no para que la sustituya; es su complemento indispensable pero sólo en la medida en que actualice la ley y la acomode a las necesidades de cada tiempo..." (Sentencia del Consejo de mayo 24 de 1973, Sección Cuarta de la Sala Contenciosa, consejero ponente Miguel Lleras Pizarro, Anales del Consejo, Tomo LXXXIV, números 437y 438, págs. 187yss.).

"[...] el Gobierno no puede sin caer en la tacha de ilegalidad, contrariar preceptos constitucionales o legales, ni ampliar, restringir o modificar la ley para cuya aplicación se dicta el reglamento [...]" (Sentencia de junio 12 de 1974 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, consejero Gustavo Salazar T., Anales del Consejo, Tomo LXXXVI, núms.. 439 y 440, Pag. 91).⁴

Para el caso, la Ley 769 de 2002 le da la facultad al Ministerio, como suprema autoridad de tránsito⁵, para regular todo lo referente a la ejecución de la política

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 11 de junio de 2009, proferida en el proceso identificado con el número 11001-03-25-000-2005-00348-00. M.P. Rafael E Ostau De Lafont Pianeta.

⁵ **ARTÍCULO 1.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización". (Subrayas de la Sala).

ARTÍCULO 3. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

nacional en dicha materia, para lo cual establece en el artículo 7º *ibídem* que, “*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

A su turno, el Decreto 2053 de 2003 ordena al Ministerio de Transporte adoptar la regulación técnica y económica en materia de tránsito y transporte⁶, régimen del cual podemos concluir válidamente que la citada cartera ministerial ostenta potestad reglamentaria en su sector, y que para esos efectos tiene como marco de referencia la Ley 769 de 2002, pues era la norma legal que para la época de expedición de la Resolución No. 001555 de 2005 se encontraba vigente.

Bajo esas premisas, es menester precisar si la creación de los CRC responde al ejercicio de las anotadas facultades, o si por el contrario, configura la intromisión en la órbita legislativa tal y como lo sugieren la parte actora y la visita fiscal.

Pues bien, en la Ley 769 de 2002 se advierte que la orden de reglamentación estuvo dirigida a que el Ministerio definiera los requerimientos técnicos para la realización del examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, de modo que se garantizara que quien condujera un vehículo fuese idóneo para ejecutar esa actividad, y con ello se garantizara su propia seguridad y la del resto de la

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.”(Subrayas de la Sala).

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito”.

⁶ “**Artículo 2º.** Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte”.

sociedad. No existe ninguna previsión orientada a facultar al Ministerio de Transporte para crear una entidad pública o privada que llevara a cabo ese examen; de hecho, como ya se vio, el Legislador solamente refirió que dicha valoración debía ser practicada por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT, o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

El párrafo del artículo 18 de la Ley 769 de 2002 es aún más claro cuando indica que:

“Artículo 18. *La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.*

Parágrafo. *El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.* (Subrayas de la Sala).

En ese panorama, es evidente para la Sala que el Ministerio excedió la potestad de la cual es titular al crear los CRC como órganos encargados de llevar a cabo el examen nacional de aptitud de quienes estuvieren interesados en adquirir la licencia de conducción o de refrendarla o recategorizarla, pues no existe ninguna norma Constitucional o del Congreso de la República que lo habilite en esa gestión.

Tal extralimitación es palpable si se observa por ejemplo el Anexo II, titulado “REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, PRUEBAS, PERSONAL, EQUIPOS E INSTALACIONES MÍNIMOS DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES”, en el cual se define la estructura que debe tener el CRC, las políticas y procedimientos, las reglas de contratación, el desarrollo y mantenimiento de un esquema de certificación, sistema de gestión, los registros, los requisitos del personal, los procesos de certificación, las exigencias en las instalaciones, en los equipos y batería de pruebas, las condiciones de permanencia del certificado de conformidad, entre otros, cuando por demás figura con personería y capacidad jurídica que están reservadas al Legislador.

La actuación del Ministerio se dio al margen de las precisas facultades de reglamentación para la expedición de los certificados de aptitud mental, física y de coordinación motriz, atribuciones estas que utilizó para invadir espacios competenciales propios del Legislador, lo cual es de suyo reprochable y por ello debe declararse la nulidad del acto acusado.

- 7.4.2.1. Encuentran asidero los reproches de invalidez que esgrime la actora y que acompaña el agente del Ministerio Público, que cobran mayor fuerza al detenerse a verificar que no se trata de una reglamentación técnica la dispuesta en la Resolución No. 001555 de 2005, como lo afirma la apoderada del demandado, sino que lo observado es todo un andamiaje jurídico con especificaciones de prohibición, de facultades y hasta de un régimen sancionatorio para los CRC que riñe abiertamente con el principio de legalidad en la forma como se ha entendido en nuestro ordenamiento jurídico.

Debe entonces esta Sala expresar que coincide totalmente con el cargo de nulidad que puso a consideración el demandante, toda vez que ya han sido múltiples los pronunciamientos en los que se ha establecido que el principio de legalidad debe verse reflejado no sólo en cuanto a la imposición de las sanciones sino en cuanto a la conducta sancionable. Y ello es así, atendiendo a que sólo el Legislador puede crear conductas merecedoras de sanción y por supuesto, establecer el contenido de éstas últimas. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa⁷. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"⁸

⁷ Ver, entre otras, las sentencia C-597 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 12.

⁸ Sentencia C-417/93. MP José Gregorio Hernández Galindo. Consideración de la Corte No 3. En el mismo sentido, ver sentencia C-280 de 1996.

11- Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia...”⁹

También el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos ha acogido esta postura, manifestando que constituye reserva legal la determinación de las conductas sancionables y la sanción en si misma considerada:

“No obstante lo anterior, la Sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para proferir ese tipo de reglamentos derivados o de segundo grado, no lo está para proferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996.

(...)

La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida dentro del expediente 11001 0324 000 2004 00092 01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al tema señaló:

“En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. “[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007”. Así las cosas y como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es del resorte exclusivo del legislador, ha de concluirse que al no encontrarse tipificada en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 la conducta de que trata el artículo 6° de la Resolución 3666 del 9 de mayo de 2001, habrá de

⁹ Corte constitucional. Sentencia C-1161 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

decretarse su nulidad, no sin antes señalar que ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.”¹⁰

7.4.2.2. No varía la conclusión si se valoran los artículos 2 y 11 del acto acusado, puesto que allí se hace referencia a la necesidad de que exista un CRC para que el médico encargado de la expedición del certificado de aptitud mental, física y de coordinación motriz pueda actuar, lo cual conduce inescindiblemente al mismo punto, como quiera que al concebir a los CRC sin norma legal que sustente tal creación, todo lo relacionado con su funcionamiento también deviene en ilegal, tal y como ocurre con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Resolución 00155 de 2005, preceptos que si bien no hacen referencia directa a los CRC, sí hacen parte de todo el andamiaje pensado por el Ministerio para que sean esos Centros los que desarrollen las labores que allí se describen.

7.4.3. Purga de ilegalidad

Resulta imperioso aclarar, finalmente, que aun cuando por medio de la Ley 1397 de 2010 se incluyeron a los CRC como los órganos encargados de expedir la mencionada certificación de aptitud a los conductores, ello no hace que la Resolución No. 001555 de 2005 sea convalidada, pues en nuestro ordenamiento no es procedente la llamada purga de ilegalidad, debido a que los juicios de validez se efectúan con base en las normas vigentes al momento de su expedición, y como bien se observa, cuando se profirió el acto acusado sólo se encontraba vigente la Ley 769 de 2002, que, como ya se explicó, no avizoraba en precepto alguno la existencia de los CRC.

En materia contenciosa administrativa esta Sección ha expuesto que el juicio que pesa sobre los actos administrativos se efectúa con la normativa vigente al momento de su expedición y no respecto de lo que en el futuro incierto pueda regularse sobre el tema¹¹. Así lo ha considerado la jurisprudencia:

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia del 29 de julio de 2010. Proceso Número 2002-00249.

¹¹ Distinto es que de manera expresa el legislador disponga que con una nueva norma se purgue la ilegalidad de decisiones administrativas ilegales anteriores a su expedición, tal y como sucedió con aquellas prestaciones sociales creadas por los entes territoriales de manera irregular y que convalida posteriormente el

“Ahora, también plantea el impugnante la “purga de ilegalidad” por cuanto el tema a que se contraen los actos acusados fue elevado a la categoría de norma legal en el artículo 4º de la Ley 822 de 2003. Al respecto, debe la Sala advertir que conforme a los principios que gobiernan la materia objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se considera de recibo la aplicación de la llamada “purga de ilegalidad” por cuanto los actos administrativos acusados se juzgan a la luz de la normativa vigente al momento de su expedición, lo cual implica que el aludido fenómeno no proceda frente a la actividad de control que a esta Jurisdicción incumbe.”¹²

En el contexto descrito, la Sala encuentra plenamente acreditadas las razones que desvirtúan la presunción de legalidad de la Resolución No. 001555 del 27 de junio de 2005 proferida por el Ministerio de Transporte, razón que lleva a que se declare la nulidad como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 001555 del 27 de junio de 2005 proferida por el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Liliana María Vásquez Sánchez como apoderada del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder que obra a folio 181 de este cuaderno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión del 19 de julio de 2018.

artículo 146 de la Ley 100 de 1993 (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-410 de 1997. Esta discusión ya fue zanjada en materia laboral administrativa por la Sección Segunda de esta corporación en sentencias del 2 de octubre de 1996, expediente 11687 con ponencia del Magistrado Carlos Orjuela Góngora, reiterada en providencias del 19 de abril de 2007 con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, reiterada en sentencia del 17 de abril de 2008 dentro del proceso número 2006-02309.

¹² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 19 de diciembre de 2005. Proceso Núm.: 2001-00342-01. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Consejera de Estado

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado